

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05094/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00137/SSEM/IP/2019**, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“NECESITO SE ME INFORME, SI DENTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MEXICO, SE ENCUENTRA REGISTRADO Y DADO DE ALTA: A) UN VEHÍCULO DE LA MARCA JEEP, TIPO GRAN CHEROKEE CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MKB5252 EN SU CASO, Y DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR: B) QUE NÚMERO DE INVENTARIO TIENE. C) CUENTA CON BLINDAJE, DE SER ASÍ, CUAL ES EL NIVEL DE BLINDAJE CON EL QUE CUENTA. D) ACTUALMENTE A QUIEN SE ENCUENTRA ASIGNADO DICHO VEHÍCULO. E) QUIEN ES EL RESGUARDATARIO DE DICHO BIEN F) CUAL ES LA CANTIDAD DE COMBUSTIBLE CON LA SE LE DOTA QUINCENALMENTE. G) SE ME PROPORCIONEN FOTOGRAFÍAS ACTUALES DE DICHO BIEN, EN EL QUE SE PUEDAN ADVERTIR TODAS SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. H) CUAL FUE EL PRECIO DE COMPRA DE DICHO

VEHÍCULO. POR ÚLTIMO, SOLICITO, COPIAS CERTIFICADAS, DE LA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MKB5252, TALES COMO DE LA FACTURA, RESGUARDO ACTUAL Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Prórroga. En fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE ANEXA ACUERSDO DE AMPLIACIÓN “

Archivos adjuntos. A su oficio, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- **“AMPL 137.pdf”**. Contiene el **“Acuerdo de Ampliación de la Solicitud de Información Pública: 00137/SSEM/IP/2019”**, del día 22 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en atención a la justificación proporcionada por el Servidor Público de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de esta Secretaría.

- **“AMPL 137.pdf”**. Contiene el mismo Acuerdo de Ampliación descrito en el archivo que antecede.

De las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por el siete días más y adjuntó un Acuerdo suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, no obstante, la citada prórroga fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se advierte que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el respectivo **Comité de Transparencia** en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

3. Respuesta. En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información a través de oficio vía el SAIMEX en el que sustancialmente refirió:

“SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO ... ” (Sic)

Archivos adjuntos. A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“00137.pdf”*. Contiene un escrito dirigido al particular, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta AFIRMATIVA al requerimiento A.

Respecto a la información solicitada en los incisos B, C, D y G respondió que no es posible proporcionarla, en razón que mediante Acuerdo SS/CT/EXT/II/002/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, el Comité de

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

transparencia aprobó por Unanimidad de votos, clasificar como información Reservada por un término de cinco años, la referente a la información que con el Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

En relación al inciso E), el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que no es viable proporcionar la información en razón que mediante el Acuerdo SS/CT/EXT/IV/002/2019 de fecha 2 de abril de 2019, su Comité de Transparencia aprobó clasificar como información reservada por un término de cinco años la referente a la información que individualiza o identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México

Respecto a la información peticionada en el inciso F, relacionada con la cantidad de combustible con la que se dota quincenalmente al parque vehicular, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que ésta se ajusta a lo establecido por la Poblalín No. 102 del Acuerdo por el que se establecen la Políticas, Bases y Lineamientos, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México, proporcionando el link electrónico en el que puede consultarse la información.

Por lo que hace al inciso H) "cuál fue el precio de compra de dicho vehículo..." el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la cantidad requerida.

Asimismo, por cuanto a las copias certificadas de la documentación del vehículo en cuestión, tales como la factura, resguardo actual y tarjeta de circulación, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que estas se encuentran a disposición del particular, previa identificación, pago de derechos correspondiente y exhibición del recibo de pago; para lo cual indicó el área administrativa, ubicación, horario de servicios y servidora pública que brindará la atención.

- "*SEGUNDA SES EXTRA 2019.pdf*". Consiste en el "*ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD*" del día 15 de febrero de 2019, que contiene la clasificación de información RESERVADA por cinco años, relacionada con las solicitudes de información 00037/SSEM/IP/2019 y

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00020/SSEM/IP/2019, así como la solicitud y aprobación de la prórroga para emitir respuesta relacionada con la última solicitud de información citada.

“CUARTA SES EXTRA 19.pdf”. Contiene el *“ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD”*, de fecha 02 de abril de 2019, que contiene los Acuerdos de cumplimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión números 00236/INFOEM/IP/2019 (solicitud 00479/SSEM/IP/2018) y 00190/INFOEM/IP/RR/2019 (solicitud 00465/SSEM/IP/2018).

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **tres de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“No me dieron la información de manera clara, precisa y completa que solicité, argumentando acuerdos de reserva de la información diversos al caso en concreto; con argumentaciones ilógicas y faltas de motivación y fundamentación. Derivado de la conducción de vehículos, se pueden suscitar diversos incidentes que no tienen nada que ver con la custodia o vigilancia de funcionario o exfuncionarios; por el contrario, la solicitud que hice de información es sobre el servidor público que conduce la unidad vehicular que describí en mi petición, y que como cualquier persona puede generar incidentes viales, que haga necesario exigir su nombre y cargo, no tengo ningún interés en saber el funcionario o ex funcionario al cual se encuentra asignado el servicio de la unidad vehicular que le presta el servicio de traslado o su itinerario, cuyos gastos de custodia y traslado se pagan con nuestros impuestos; y en su caso, insisto es conocer el nombre del elemento operativo de la Secretaría de Seguridad, que cuenta con el traslado de la unidad vehicular, motivo de la solicitud de información .”(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Dan respuesta incompleta a mi solicitud, argumentando que ésta se encuentra reservada. Evadiendo totalmente su obligación de dar respuesta a dichas solicitudes de información. la solicitud que hice de información es sobre el servidor público que conduce la unidad vehicular que describí en mi petición, y que como cualquier persona puede generar incidentes viales, que haga necesario exigir su nombre y cargo, no tengo ningún interés en saber el funcionario o ex funcionario

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

al cual se encuentra asignado el servicio de la unidad vehicular que le presta el servicio de traslado o su itinerario, cuyos gastos de custodia y traslado se pagan con nuestros impuestos; y en su caso, insisto es conocer el nombre del elemento operativo de la Secretaría de Seguridad, que cuenta con el traslado de la unidad vehicular, motivo de la solicitud de información .” (Sic).

Archivos adjuntos. Al recurso de revisión el **RECURRENTE** adjuntó los archivos denominados **“CUARTA SES EXTRA 19 Transparencia SSEM.pdf”**, **“00137 Respuesta Transparencia.pdf”** y **“SEGUNDA SES EXTRA 2019.pdf”**, mismos que fueron enviados en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso de Revisión. El día siete de junio de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diez al dieciocho de junio de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismos mes y año por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó los siguientes archivos:

- **"5094.pdf"**. Contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual ratificó su respuesta, agregando los temas clasificados como información reservada como son: "Información que Individualiza o Identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México" y "El Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad"
- **"acta 1 y 2.pdf"**. Consiste en el "ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD", del día 10 de junio de 2019, que clasifica como información reservada la solicitada en los incisos supraindicados por un término de cinco años, respecto de la cual emitió los siguientes Acuerdos:
 - **"SS/CT/EXT/V/001/2019"**: Referente a la *"Información que Individualiza o Identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México"*, relacionada con el nombre del resguardatario, el cual también se incluye en la tarjeta de resguardo, correspondiente al vehículo solicitado.
 - **"SS/CT/EXT/V/002/2019"**: Relativo con el *"Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad del Estado de México"*, aplicable a la descripción del vehículo, nombre del proveedor y contenidos de la factura; tarjeta de resguardo, número de inventario, adscripción, código de Unidad Administrativa, modelo, color, número de serie y sus características; en la tarjeta de circulación el número de identificación vehicular (NIV), modelo y número de folio.

A los cuales adjuntos los anexos “UNO ” y “DOS” que contienen los proyectos de resolución correspondientes, soporte documental que contienen el nombre y firma de los integrantes del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Información que no fue puesta a disposición del particular toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta, aunado a que las manifestaciones y anexos proporcionados no otorgan satisfacción al derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**, como se analizará en el apartado correspondiente.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **tres de junio del mismo año**, esto es, al sexto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por otro lado, conviene resaltar que si bien el **RECURRENTE** en el asunto que nos ocupa no señaló su nombre completo, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona

tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el **SUJETO OBLIGADO** requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo refiere que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie, no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y su resolución.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, así como la información proporcionada en informe justificado satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente en atención a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Secretaría de Seguridad le informara si dentro del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se encuentra registrado y dado de alta:

A) un vehículo de la marca jeep, tipo gran cherokee con placas de circulación MKB5252 en su caso, y de ser afirmativa la pregunta anterior:

B) que número de inventario tiene.

C) cuenta con blindaje, de ser así, cual es el nivel de blindaje con el que cuenta.

D) actualmente a quien se encuentra asignado dicho vehículo.

E) quien es el resguardatario de dicho bien

F) cual es la cantidad de combustible con la se le dota quincenalmente.

G) se me proporcionen fotografías actuales de dicho bien, en el que se puedan advertir todas sus características físicas.

H) cual fue el precio de compra de dicho vehículo.

Por último, solicitó, copias certificadas, de la documentación del vehículo con placas de circulación MKB5252, como son la factura, resguardo actual y tarjeta de circulación.

El **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta afirmativa al requerimiento del inciso **A**.

Respecto a la información solicitada en los incisos **B**, **C**, **D** y **G** respondió que ésta se encuentra reservada por un término de cinco años, referente al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En relación a la información petitionada en el inciso E, respondió que se encuentra clasificada como información reservada por un término de cinco años, referente a la información que individualiza o identifica al personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

En cuanto a la información requerida en el inciso F manifestó que ésta se ajusta a lo establecido por la "Pobalín No. 102" y proporcionó el nombre del acuerdo que lo contiene, así como el link electrónico en el que puede consultar la información.

Por lo que hace al inciso H proporcionó el precio de compra del vehículo solicitado.

En referencia a las copias certificadas de la documentación del vehículo en cuestión, tales como la factura, resguardo actual y tarjeta de circulación, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que estas se encuentran a disposición del particular, previa identificación, pago de derechos correspondiente y exhibición del recibo de pago; para lo cual indicó el área administrativa, ubicación, horario de servicios y servidora pública que brindará la atención, así como el procedimiento detallado de pago en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, adjuntó el "**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**" del día 15 de febrero de 2019, con la clasificación de información RESERVADA por cinco años, relacionada con las solicitudes de información 00037/SSEM/IP/2019 y 00020/SSEM/IP/2019.

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ante la respuesta, el particular presentó recurso de revisión, en el que sustancialmente se inconformó porque el **SUJETO OBLIGADO** no otorgó información clara precisa y completa, argumentando acuerdos de reserva de la información diversos al caso concreto; agregó que la solicitud de la información es sobre el servidor público **que conduce** la unidad vehicular descrita en su petición, es decir, el nombre del elemento operativo de la Secretaría de Seguridad que cuenta con el traslado de la unidad vehicular, **que no tiene ningún interés en saber el funcionario o exfuncionario al cual se encuentra asignado** el servicio de la citada unidad vehicular.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente confirmó la respuesta otorgada y adjuntó el “Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad”, que contiene los Acuerdos SS/CT/EXT/V/001/2019 y SS/CT/EXT/V/002/2019 que aprueban la clasificación de información reservada por un término de cinco años, relacionada con la información que “Individualiza o Identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México” y “El Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad” del Estado de México, respectivamente.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta que consideró pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto y después de transcurrida la prórroga de siete días para emitir contestación, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar la respuesta relacionada con el vehículo de la cual fue solicitada información, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de ésta en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Determinado lo anterior, se resalta que el particular sólo se inconformó respecto a la información que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada, es decir, respecto a los incisos **B, C, D, E y G**; no así por cuanto a los incisos **A, F, H** y la relacionada con las copias certificadas de la documentación del vehículo en cuestión, como son factura, resguardo actual y tarjeta de circulación.

En consecuencia, la información por la que no se inconformó debe declararse atendida, pues se entiende que el **RECORRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe*

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Determinado lo anterior, se destaca que no obstante los archivos proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, el derecho humano de acceso a la información del hoy **RECURRENTE** no fue satisfecho, por lo que **devienen parcialmente fundados sus motivos de inconformidad** argüidos en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Respecto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** relacionada con la información solicitada en los incisos **B** “qué número de inventario tiene”, **C** “cuenta con blindaje, de ser así, cual es el nivel de blindaje con el que cuenta”, **G** “... se me proporcionen fotografías actuales de dicho bien, en el que se puedan advertir todas sus características físicas” y **D** “actualmente a quién se encuentra asignado dicho vehículo” y **E** “quién es el resguardatario de dicho bien”, el ente obligado respondió que ésta se encuentra clasificada como reservada por un término de cinco años por cuanto a las características técnicas, entre ellas su blindaje, resistencia y nombre de servidores públicos asignados.

Asimismo se advierte que relacionó dicha información con el “*Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública*” y con la “*Información que Individualiza o Identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México*” y adjuntó el “**Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad**” de fecha 15 de febrero de 2019, así como el “**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad**” del día 02 de abril de 2019.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se otorgaron ambos documentos para sustentar la reserva de la información citada, lo cierto es que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria es de fecha 15 de febrero de 2019, se encuentra relacionada con las solicitudes de información 00037/SSEM/IP/2019 y 00020/SSEM/IP/2019.

Por su parte el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del día 02 de abril de 2019, hace referencia al cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2019 y 00190/INFOEM/IP/RR/2019.

Del contenido de ambos documentos, se advierte que si bien tratan de la clasificación de información reservada, lo cierto es que estas son de fecha anterior a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, misma que fue ingresada el día 22 de abril de 2019.

Además, las Actas referidas se encuentran relacionadas con solicitudes de información y recursos de revisión diversos al presente asunto, en consecuencia, ambos documentos distan de otorgar satisfacción a los requerimientos de los incisos referidos, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 122, párrafo tercero, 132, fracción I y 134, párrafo tercero, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

“Artículo 122. ...

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...”

“Artículo 134. ...

...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

De los artículos citados se colige que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de realizar la clasificación de información correspondiente al momento de recibir la solicitud de información y realizar un análisis relacionado con el caso concreto mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual omitió cumplir, por lo tanto, las Actas proporcionadas no otorgan satisfacción al derecho de acceso a la información del peticionario.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado, en aras de cumplir con sus obligaciones de transparencia, ratificó su respuesta primigenia, no obstante, adjuntó el **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad** de fecha 10 de junio de 2019, la cual contiene el análisis y aprobación que clasifica como información reservada la solicitada en los incisos supraindicados por un término de cinco años.

El acta citada contiene los Acuerdos **SS/CT/EXT/V/001/2019** y **SS/CT/EXT/V/002/2019** referente a la *“Información que Individualiza o Identifica al Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México”*, relacionada con el nombre del resguardatario solicitado y diversa información contenida en copias simples de documentos que se entregarán y *“El Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad”*, relacionada con la descripción del vehículo solicitado, tarjeta de resguardo y tarjeta de circulación, respectivamente, a los cuales adjuntó los anexos *“UNO”* y *“DOS”* que contienen los proyectos de resolución correspondientes a cada Acuerdo.

Información que no fue puesta a la vista del particular toda vez que los acuerdos citados, son deficientes en su motivación y fundamentación.

Lo anterior se advierte a la lectura de su contenido, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** en su **primer acuerdo SS/CT/EXT/V/001/2019** pretende sustentar la reserva de información que “individualiza o identifica a su personal operativo” y en el **segundo acuerdo SS/CT/EXT/V/002/2019** su “estado de fuerza”, lo cierto es que en ambos, no acreditó fehacientemente la prueba de daño requerida conforme a las tres hipótesis del artículo 129 de la Ley de Transparencia aplicable en la materia, pues sólo arguyó la supuesta materialización del riesgo “real”, “demostrable” e “identificable”.

Asimismo, en el **primer Acuerdo** citó las hipótesis de reserva previstas de manera análoga, en los artículos “113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”¹ y “140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”², principalmente, sin embargo, no acreditó los citados supuestos.

Por lo que hace al **segundo acuerdo**, el **SUJETO OBLIGADO**, pretendió reservar la información relacionada con el “Estado de fuerza de la Secretaría de Seguridad”, cuyo sustento jurídico principal, fueron los artículos “140, fracciones I, IV, V y XI de

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

² “**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

la Ley de Transparencia”³ suprareferida y “81, fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México”⁴.

Al respecto, es pertinente mencionar que en este **segundo acuerdo** el **SUJETO OBLIGADO** pretendió reservar la información relacionada con el “Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad”, sin embargo, el “Estado de fuerza”⁵ no se

³ “**Artículo 140.** ...

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

⁴ “**Artículo 81.** - Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

⁵ Por cuanto al “Estado de fuerza”, la Ley de Seguridad Interior hace referencia en su artículo Quinto Transitorio, que dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en los que se estuvieren realizando acciones que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual

encuentra prevista en ninguna de las hipótesis de reserva contenida en el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, en consecuencia, resulta deficiente el sustento jurídico argüido por el **SUJETO OBLIGADO** para acreditar la reserva de información sustentada en la hipótesis aludida.

Adicional a lo expuesto, el ente obligado determinó en su acuerdo que la clasificación de reserva es aplicable para los apartados correspondientes a:

- *La descripción del vehículo y nombre del proveedor contenidos en la Factura del mismo vehículo.*
- *La Tarjeta de resguardo, el número de inventario, adscripción, código de Unidad Administrativa, modelo, color, número de serie y sus características.*
- *La Tarjeta de circulación, el número de identificación vehicular (NIV), modelo y número de folio.*

Derivado del análisis realizado se colige que los fundamentos y motivos expuestos para la clasificación de la información referida en los dos Acuerdos expedidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que si bien transcribió los fundamentos jurídicos que en su opinión sustentan dicha clasificación, vertiendo además diversos argumentos relacionados con el riesgo real, demostrable e identificable, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** omitió fundar y motivar la clasificación en comento a través de la aplicación de la prueba de daño en cada apartado de la información referida, es decir, omitió precisar las razones objetivas por las que la apertura de

incluya los objetivos respecto al estado de fuerza mínimo requerido, las condiciones de desarrollo policial, así como protocolos, evaluaciones y las unidades operativas y de formación necesarias para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 4, fracción IV de la Ley citada, menciona que la "Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior" es mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior.

información, generaría un afectación, justificando los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

En este sentido, para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante determina que el Acuerdo de Clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ajustarse a lo siguiente.

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con las diversas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo primero a Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia

respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

Ahora bien, por cuanto a la información del vehículo multireferido, peticionada por el **RECURRENTE** en el inciso **B** "qué número de inventario tiene", se destaca que dicha información se encuentra relacionada con la obligación de transparencia a

cargo del **SUJETO OBLIGADO** prevista en el artículo 92, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que al efecto señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...”

Información que en atención a los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, relacionados con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, que de manera análoga establece su fracción XXXIV la información relacionada con “*El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o en propiedad*”, como sigue:

“Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo – incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...

En caso de que algún sujeto obligado utilice o tenga a su cargo bienes muebles o inmuebles sobre los cuales reportar su tenencia se encuentren reservados por motivos de Seguridad Nacional, Seguridad Pública o de interés público, se especificará en la descripción del bien la leyenda “bien número #”, indicando el número que se le asigne cronológicamente a cada bien, el cual no podrá ser el mismo para ningún otro del sujeto obligado por motivos de identificación única

de éstos. A continuación se registrará una leyenda en la que se especifique la fundamentación y motivación de la reserva de dicha información. El resto de los datos requeridos acerca de tales bienes en los criterios pertenecientes a esta fracción serán considerados información pública, por lo que no estarán sujetos a reserva alguna.

(Énfasis añadido)

Asimismo, los Lineamientos citados establecen los siguientes “**Criterios sustantivos de contenido**”:

“Respecto de los bienes muebles se publicará:

***Criterio 1** Ejercicio*

***Criterio 2** Periodo que se informa*

***Criterio 3** Descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza)*

***Criterio 4** Código de identificación, en su caso*

***Criterio 5** Cantidad (total para cada uno de los bienes)*

***Criterio 6** Monto unitario del bien (precio de adquisición o valor contable)*

***Criterio 7** Monto por grupo de bienes*

***Criterio 8** Inventario semestral de altas practicadas a los bienes muebles especificando: descripción del bien, cantidad, causa de alta, fecha con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016) y valor del bien a la fecha de la alta **Criterio 9** Inventario semestral de bajas practicadas a los bienes muebles especificando: descripción del bien, cantidad, causa de baja, fecha con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016) y valor del bien a la fecha de la baja*

Los datos correspondientes a los bienes inmuebles son:

...”

Del contenido transcrito, se colige que el **número o código de identificación** del vehículo de que se trate **es público**, no obstante, cuando sus características se encuentren reservadas por motivos de Seguridad Nacional, Seguridad pública o de interés público, en el rubro correspondiente a éstas, se registrará una leyenda en la que se especifique la fundamentación y motivación de la reserva de dicha

información; el resto de la información relacionada con los criterios subsecuentes será considerada información pública.

Por lo que hace a la información peticionada en los C “cuenta con blindaje, de ser así, cual es el nivel de blindaje con el que cuenta”, G “... se me proporcionen fotografías actuales de dicho bien, en el que se puedan advertir todas sus características físicas” y D “actualmente a quién se encuentra asignado dicho vehículo” y E “quién es el resguardatario de dicho bien”, la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a dichos requerimientos fue la clasificación de información reservada en cuanto a las características técnicas, entre ellas su blindaje, resistencia y nombre de servidores públicos asignados, no obstante la deficiencia en la motivación y fundamentación de los Acuerdos de clasificación respectivos, como fue analizado, resulta procedente la reserva de dicha información.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 81, principalmente en sus fracciones I, II, y III, de la Ley de Seguridad del Estado de México que establece:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

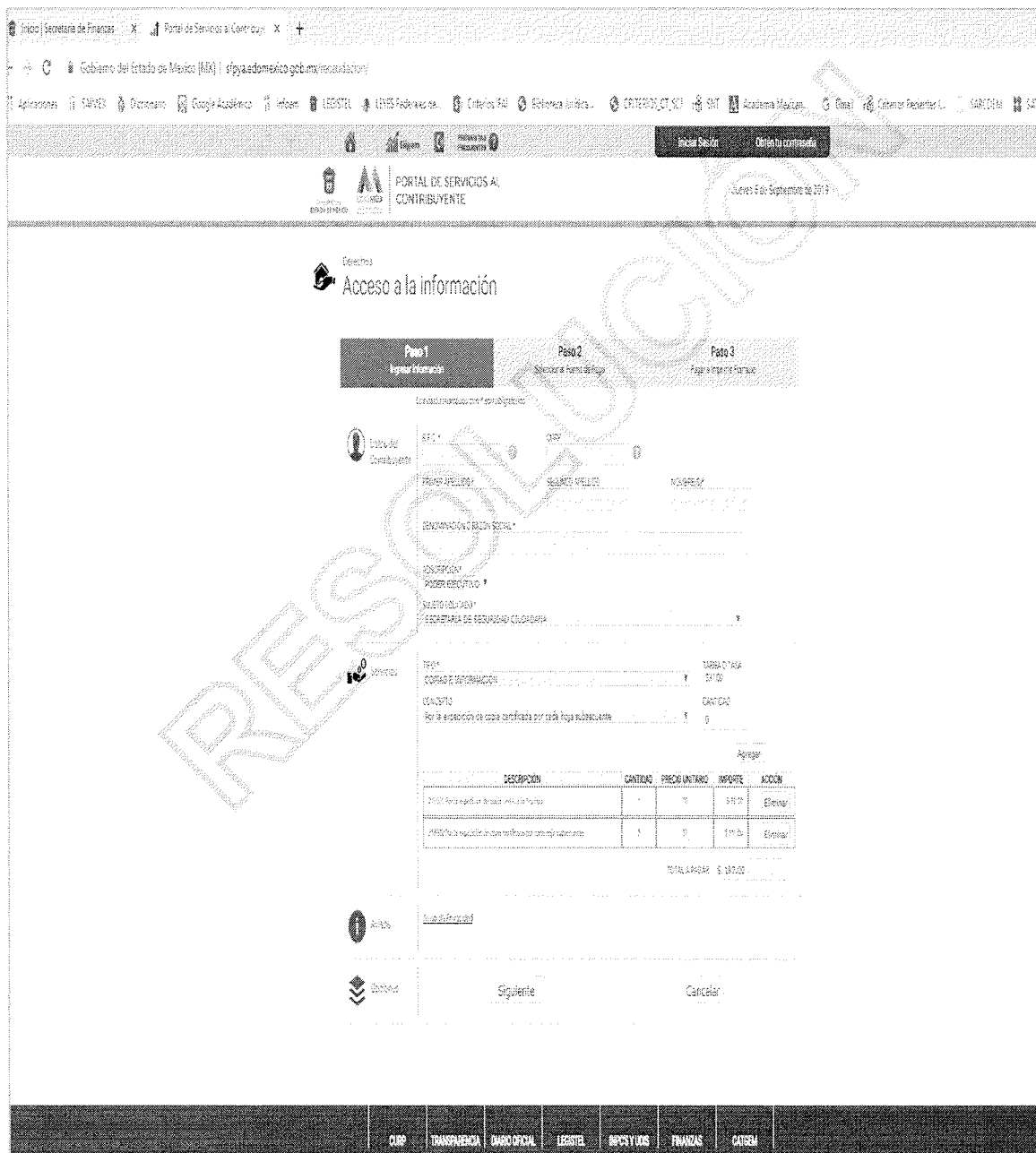
V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Por lo que hace al último requerimiento de la solicitud de información consistente en “copias certificadas, de la documentación del vehículo... tales como la factura, resguardo actual y tarjeta de circulación”, el **SUJETO OBLIGADO** sustancialmente respondió que las copias certificadas requeridas se encuentran a disposición del particular, previa identificación, pago de derechos correspondiente y exhibición de los recibos originales de pago por la cantidad de cuatro copias certificadas “(Uno por una copia certificada 1ra hoja y otro por tres copias certificadas subsecuentes)”; para lo cual indicó el área administrativa, ubicación, horario de servicios y servidora pública que brindará la atención, así como el procedimiento detallado de pago en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, es pertinente mencionar que el particular no se inconformó en contra de la expedición de las copias referidas, sin embargo, éste Instituto advierte que el procedimiento de pago de la información es a través de la página de la Secretaría de Finanzas de la Entidad y si bien el **SUJETO OBLIGADO** indicó el procedimiento detallado, lo cierto es que no se advierte el monto a pagar por la cuatro hojas que en todo caso expedirá, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y

181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, ésta Resolutoria ingresó a la pagina de la Secretaría de Finanzas conforme al procedimiento indicado por el **SUJETO OBLIGADO**, en la cual se advirtió la información que a continuación se inserta:



Inicio | Secretaría de Finanzas | Portal de Servicios al Contribuyente

Gobierno del Estado de México (MEX) | sfpyadomexico.gob.mx/mex/portal/

Aplicaciones: SATFEX, Diccionario, Google Académico, Infoem, LEGISTEL, LINES, Redviva, ca., Criterios PAI, Estadística Jurídica, COTEX, COT, SII, SAT, Academia Mexicana, Cines, Criterios Recipientes, SATFEX, SAT

Inicio Sesión | Obtener tu contraseña

PORTAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

Jueves 5 de Septiembre de 2019

Acceso a la información

Paso 1 Ingresar Información | Paso 2 Seleccionar forma de pago | Paso 3 Pagar e imprimir Partida

¿Cuál es el pago que deseas realizar?

Contribuyente

ESTADO: CDMX

PROFESOR PELLERIN | SEBASTIÁN PELLERIN | NOMBRE CP

SEMI-CONVENIO CUBELIN SOCIAL

CONTRIBUYENTE: PUEBLO ABESQUELO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CDMX

TIPO: PASAJE

CORREO DE NOTIFICACIONES: TABBA O'NEAL

CANTIDAD: 10

VALOR: 100.00

Por la expedición de copia certificada por cada hoja subsecuente

REGRESAR

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	ACCIÓN
10000 Partida regular de cada artículo pagado	10	10	100.00	Eliminar
10000 Partida regular de cada artículo pagado	5	20	100.00	Eliminar
TOTAL A PAGAR			\$ 100.00	

¿Cuál es el método de pago que deseas utilizar?

Siguiente | Cancelar

CURP | TRANSPARENCIA | DARIO OFICIAL | LEGISTEL | IMPCS Y UDIS | FINANZAS | CATSEM

De lo anterior se colige que el costo unitario por la primera hoja en copia certificada, es la cantidad de \$78.00 pesos y por cada una de las tres hojas subsecuentes la cantidad es de \$37.00 pesos, es decir, \$111.00 pesos por la tres; por lo que el costo total de las cuatro hojas en copias certificadas es de \$187.00 pesos, costos que resultan superiores a los establecidos en el artículo 148 fracción II, incisos A y B del Código Financiero del Estado de México, aplicable en el ejercicio del derecho a la información pública que establece:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar al particular los costos procedentes por la expedición de las copias certificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 148, fracción II, incisos A y B del Código

Financiero supraindicado, razón por la cual se actualiza la figura de negligencia, lo que provoca una afectación al derecho de acceso a la información del particular.

Por lo que, en este caso es evidente que el pago de la expedición de la información requerida en la modalidad elegida por el recurrente, no resulta aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

En mérito de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá informar al **RECURRENTE** con claridad y certeza, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva; servidor público días y horarios en que se brindará la atención y periodo temporal por el cual la información quedará a disposición del particular, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas y en versión pública, conforme al apartado correspondiente que en páginas subsecuentes se detallará.

Por otro lado, no es desapercibido a este Instituto que el particular a través de su recurso de revisión tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, insistió en conocer el nombre del elemento operativo de la Secretaría de Seguridad que conduce la unidad descrita en su petición.

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es pertinente determinar que dicho requerimiento deviene improcedente, toda vez que éste no constituyó materia de la solicitud primigenia de información, por lo que el **RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta efecto lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

“Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.

Así como la la Jurisprudencia No. 29 .visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Razones y fundamentos por los que devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al particular la información susceptible de ser otorgada, en su caso en versión pública, conforme al análisis vertido en el presente considerando.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará a la particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del soporte documental que en todo caso se expedirá, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, el nombre de dichos elementos policiales es susceptible de ser protegido.

Lo anterior con la finalidad de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, lleva implícito el riesgo a su integridad, en atención a que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

De ahí, que el Estado debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, **incluido su nombre** que si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por cuanto a la factura vehicular requerida, es pertinente mencionar que en todo caso se protegerán las características técnicas del vehículo en cuestión, no así los

datos personales de los proveedores que en todo caso contengan, como son el nombre, registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, aunque el proveedor sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por lo que respecta al número de identificación vehicular (NIV), también conocido como número de serie o número de chasis del vehículo, que en todo caso conste en el soporte documental a entregar, no coadyuva en absoluto a la transparencia relacionada con la gestión pública del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el mismo es asignado por quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en territorio

nacional⁶, el cual es grabado directamente sobre una pieza estructural sólida del vehículo que puede ser el chasis o en caso de remolques, semirremolques y convertidores, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

Es decir, se trata de un dato que resume las características propias de cada vehículo, diferente en cada uno, que si bien debe ser colocado en una parte visible del vehículo, no es fácil de percibir; por ser un número de identificación del motor del automóvil, por ello, es de vital importancia para la marca para piezas de cambio y políticas de garantías del motor, sin soslayar que es un sistema de seguridad que evita el mercado negro de autopartes y queda registrado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia⁷, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

⁶ Artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular.

⁷ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los

formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Cuarto de esta resolución,

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00137/SSEM/IP/2019, para que haga entrega al **RECURRENTE**, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, el soporte documental en donde conste la información del vehículo referido en la solicitud de información pública siguiente:

En copias certificada sin costo y en versión pública:

- a) *El número de inventario.*
- b) *La factura, resguardo actual y tarjeta de circulación.*

Para lo cual el Sujeto Obligado, deberá informar al Recurrente con claridad y certeza, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva; servidor público, días y horarios en que se brindará la atención y periodo temporal por el cual la información quedará a disposición del particular.

Asimismo, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX:

- c) *El Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente motivado y fundado, en el que clasifique como información reservada, la información solicitada en los incisos C, D, E y G.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 05094/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez **PLENO**
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05094/INFOEM/IP/RR/2019.